



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0150

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00011**
Demandante: FRANKLIN GARCÍA CAICEDO
Demandado: CIRILO TEOFILO ROSERO SOLARTE Y OTROS

Mocoa, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Así las cosas se encuentra que el hecho UNO posee en su redacción dos (02) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho DOS posee en su redacción dos (02) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho TRES posee en su redacción tres (03) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho CUATRO posee en su redacción tres (03) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho QUINTO posee en su redacción dos (02) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho SEXTO posee en su redacción tres (03) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho SÉPTIMO posee en su redacción dos (02) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos. Se realiza apreciaciones subjetivas que deben eliminarse.

Por lo que se **ordena a la parte demandante que redacte de manera clara, breve y separada cada uno de los hechos**, de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado **con precisión y claridad**. Las **varias pretensiones se***

formularán por separado.”(Resaltado fuera de texto). Revisada la demanda se observa que en cada uno de los numerales del acápite de las pretensiones se encuentran varias pretensiones, así:

En el numeral UNO se encuentran dos pretensiones.

En el numeral TRES se encuentran dos pretensiones. De igual forma, aquí es necesario que especifique el fundamento normativo de la misma.

Por tal razón se ordena a la parte demandante que **redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones,** indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, **que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.**

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho la simple enunciación de las normas, por lo que se exhorta a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto de las pruebas

Se tiene que de la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que las de la página 54, 55, 57,58 y 59 del numeral 05AnexosDemanda del expediente digital son ilegibles, por lo que se ordena se allegue copia legible de las mismas.

Tras la revisión de los anexos arrimados al introductorio encontramos que en el numeral 3 se enuncia “COPIA DE DOCUMENTO DE PRORROGA DE FECHA DICIEMBRE 29 DE 2017”, no obstante se observa que en la página 9 de los anexos se encuentra el “DOCUMENTO DE PRORROGA Y ADICION AL CONTRATO DE PROMESA PROMESA (SIC) DE VENTA DE FECHA DICIEMBRE 6 DE 2017”; por lo que se hace necesario que se corrija dicho aspecto.

Respecto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación.

Respecto a los anexos

En cuanto a este punto se enuncia anexos no aportados, por lo que deberán relacionarse los anexos que efectivamente se adjuntan.

Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de notificaciones no se indica el correo electrónico o canal digital de la parte demandante FRANKLIN GARCIA CAICEDO ni tampoco del demandado YOSER ALDAIR ESCOBAR CEBALLOS.

Asimismo, se le exhorta a la parte demandante que aclare los correos de las partes así:

- a) LUIS HERNANDO ESCOBAR ROSERO en la demanda se informa el correo fercharosero28@gmail.com no obstante en el documento “01CorreoRemisionNuevaDemanda” del expediente digital, aparece el correo ferchaescobar28@gmail.com. Por lo que se debe aclarar dicho aspecto.
- b) HERNAN FLORENTINO ESCOBAR ROSERO Y EVELIO EDGARDO ESCOBAR ROSERO ROSERO en la demanda se informa el correo gennyes-@hotmail.com no obstante en el documento “01CorreoRemisionNuevaDemanda” del expediente digital, aparece el correo gennyes-94@hotmail.com . Por lo que se debe aclarar dicho aspecto.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, disponiéndose la inadmisión del libelo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANKLIN GARCÍA CAICEDO, parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 18 del 12 de abril de 2021****

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c013c554bdfc172004dd2e7c40480f6e7dd8f3bb9bf2efe7461ce9996f02c018

Documento generado en 09/04/2021 08:34:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**